

funzioni del difensore del vincolo (pp. 79 ss.), *Certezza e verità nel processo canonico* (pp. 109 ss.), etc.

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA

DERECHO MATRIMONIAL

Santiago PANIZO ORALLO, *Alcoholismo, droga y matrimonio*. Univ. Pont. de Salamanca 1984. 270 págs.

El veterano juez de la Rota Española ofrece una amplia e interesante monografía que viene a actualizar y desarrollar los importantes trabajos anteriormente realizados por Martínez Sistach, Tramma y López Alarcón.

En efecto, resulta suficientemente amplio por la extensión de los aspectos que trata y por la detención con que los considera. Y resulta también de notable interés por la acertada exposición de conclusiones -y/u opiniones- aportadas por las ciencias positivas, la doctrina jurídico-canónica, y la praxis jurisprudencial.

Sistemáticamente, el libro se abre con un primer capítulo de contenido introductorio acerca del matrimonio y el consentimiento, y se cierra con un último capítulo, a modo de apéndice, sobre la influencia de las toxicomanías en las causas matrimoniales en el ámbito del ordenamiento civil español. Entre estos dos extremos se desarrolla la parte central del trabajo, sobre alcoholismo, droga y matrimonio.

En los capítulos segundo y tercero se presentan respectivamente el concepto y efectos del alcoholismo en sí, y el estudio jurídico-canónico sobre ello. En el capítulo cuarto se tratan estos mismos aspectos respecto de la droga. Corona el libro un breve pero iluminador epílogo -fruto sin duda de una prolongada experiencia como juez y como pastor- y una relación de la bibliografía utilizada.

Desde el punto de vista de las ciencias positivas, se recoge un material más que suficiente sobre conceptos, clasificaciones, efectos y etiología de las diversas toxicomanías. Estas aportaciones -principalmente desde el plano de la medicina y de la psiquiatría- estructuran el soporte para comprender adecuadamente el estudio jurídico-canónico sobre su incidencia en las causas matrimoniales.

El autor no deja de señalar las dificultades que supone llegar a una definición de alcoholismo, y los contrastes entre los diversos estudiosos del tema. El problema se centra en compaginar el elemento «objetivo» -los efectos producidos por el alcohol- y el elemento «subjetivo» -el grado de pérdida de libertad en que se encuentra el sujeto-. De hecho, ambos excluyen -con respecto a idénticas cantidades de ingestión- una regla general aplicable a todos los sujetos que se encuentran en la misma situación.

Asímismo Panizo llama la atención sobre la diferencia existente entre un alcoholismo que «causa» los efectos de trastorno en la persona, y aquél que tan sólo «viene a

mostrar» -a revelar- una disfunción previa de la «psique» del sujeto. Finalmente, también subraya las peculiaridades que suelen darse en el alcoholismo femenino, que sin duda son dignas de ser tenidas en cuenta tanto por el aumento de la frecuencia -desde el punto de vista de las estadísticas sobre la sociedad española- como por la variedad de su compleja etiología y la rapidez e intensidad de sus efectos nocivos.

Desde la óptica de las consecuencias jurídico-canónicas, el interés se hace aún mayor. El autor recuerda que no se trata de *un capítulo* de nulidad, sino de *un hecho* que puede tener incidencia en varios de ellos. A lo largo del capítulo tercero el autor relaciona los diversos tipos y grados de alcoholismo con la falta de uso de razón -con un interesante *excursus* sobre la imposibilidad de la existencia de una voluntad virtual, salvo en el caso del matrimonio por procurador-; con la falta de discreción de juicio -tanto por carencia de facultad valorativa como por ausencia de la necesaria libertad interna-; con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; con el miedo o la simulación; con el error de hecho; con el dolo; etc. Este apartado conecta con la exposición general de la postura del autor acerca de la interpretación de los cánones 1095, 1097 y 1098, que lleva a cabo principalmente en el capítulo primero.

El rotal español se enfrenta también con la difícil cuestión de las fases de latencia y de los intervalos en el alcoholismo crónico. Tal vez sea esa la parte más delicada y discutible del trabajo. Al final del capítulo cuarto Panizo trata sobre el alcoholismo como causa de separación distinguiendo la posibilidad de que dé origen a otra causa diversa -sevicias, etc.-, de la posibilidad de que se constituya en sí mismo como causa autónoma.

En relación con la droga, el autor muestra cómo sus efectos sobre el toxicómano pueden de hecho tener incidencia sobre diversos capítulos de nulidad relativos al consentimiento, especialmente respecto a la incapacidad de asumir las obligaciones conyugales. Sin embargo señala también cómo el mismo hecho de la drogadicción puede manifestar una especial debilidad de la personalidad: una anomalía previa cuya relevancia -a efectos de la validez o nulidad del matrimonio- debería ser suficientemente considerada. En unos y otros supuestos, Panizo destaca el papel de un peritaje serio por parte de médicos, y los criterios del juez para juzgar del dictamen sin separarse de éste -cuando es concordado por varios peritos- sin suficientes razones.

La inclusión del comentario a algunas sentencias recientes de la Rota Romana y de la Rota española viene a clarificar no poco los criterios prácticos para «medir» las interacciones de los diversos factores que subyacen en cada supuesto de hecho.

* * * * *

A lo largo de todo el trabajo, Panizo da muestra de un ponderado equilibrio para valorar los distintos bienes en juego.

La fuerza de los datos científicos es de por sí reveladora, con el rigor propio de las ciencias empíricas. La muestra de erudición es, desde luego, más que suficiente. Con todo, es quizá a la hora de interpretar y relacionar esos datos en la dimensión antropológica cuando pueden encontrarse opciones de carácter más subjetivo.

En algunos momentos, el autor subraya vivamente el carácter de «necesidad», un cierto determinismo, no entre el alcohólico y los efectos del alcoholismo, sino en la relación previa que existe entre la constitución de la personalidad y el alcoholismo: «Aun en los casos en que no se da esa enfermedad cualificada subyacente, es decir, en el alcoholismo llamado primario, se debe hablar de personalidad alcohólica, de estructura alcohólica de la personalidad; es decir, de personalidades hechas a liberarse de su angustia y de sus problemas con el alcohol». La conclusión a la que conduce esta consideración parece gradualmente radical; «¿Se podría hablar incluso de personalidades predestinadas a eso (-al alcoholismo-)? Tal vez. Más bien lo afirmamos (...) en resumen, para ser alcohólico hay que tener una personalidad alcohólica» (pp. 136-137).

Las consecuencias de esta objetivización y necesidad psicológica de las causas suponen la preferencia por una calificación autónoma del alcoholismo crónico (p. 137) que podría configurarse con la figura del c. 1095 § 3, sin necesidad de aludir a la falta de discreción de juicio (pp. 140-141).

Y en buena lógica esa óptica del alcoholismo le lleva también al autor a subrayar una extrema dificultad para su curación: «cuando desaparecen los síntomas, no por ello se transforma la estructura de una personalidad que busca en el alcohol una liberación y que con la bebida se encuentra bien y a gusto. El alcohólico dejará de beber alcohol y cesarán los síntomas, pero no por ello dejará de ser alcohólico (...). Nuestro criterio es por tanto restrictivo en cuanto a estados de «normalidad» en las llamadas «remisiones» del alcoholismo, cuando ya se trata verdaderamente de alcoholismo crónico» (p. 156).

Sin embargo, por un lado se traslada el fenómeno social del alcoholismo a una enfermedad predeterminante e inevitable -«no es alcohólico el que quiere, sino el que puede» (p. 165)-, con lo cual el margen de libertad de la persona queda reducido no por el alcohol, sino por su propia personalidad; pero por otro lado se acepta que un alcohólico «puede que no sea culpable de ser alcohólico, pero cabe también que sea responsable de no haber puesto o no poner los medios para dejar de beber: no para dejar de ser alcohólico, sino para dejar de beber, que es distinto» (p. 166).

Ahora bien, si eso es así no termina de verse la necesidad de insistir en el carácter objetivo, patológico e irreversible: es posible que todo esto sea así para que se dé un sujeto alcohólico -los expertos confirmarán- pero, desde el punto de vista jurídico eso tiene mucha menos relevancia si se acepta que es libre para evitar el nacimiento de los efectos de la enfermedad, o para cortar los que ya hayan comenzado a producirse. Es decir, si existe un «momento de libertad», eso excluye que la enfermedad por sí sola y con carácter general pueda constituir una incapacidad que inhabilite para contraer matrimonio. Piénsese que no estamos sólo ante un posible supuesto de nulidad, sino ante el despliegue del *ius connubii* por parte de los fieles. Por ello nos parece que debe matizarse mucho la aplicación de principios generales.

Ese subrayado del elemento «objetivo» -a nuestro juicio, excesivo- se da sin embargo solamente en la consideración teórica, cuando se trata con universales; en cambio es admirable la precisión y la finura con que el autor resuelve los casos concretos -o los supuestos de jurisprudencia que se contemplan-. Y en todo caso habrá siempre que entenderlo en el contexto de las advertencias que el propio autor realiza en la introducción,

a propósito de la disparidad de criterios, de la ignorancia y el relativismo innegables en toda esta materia, y de la imposibilidad «de predecir comportamientos seguros y matemáticos». Tal vez por eso, como se señala también en la introducción, la literatura jurídica es escasa y descansa sobre la tarea previa de los tribunales, que son quienes, al fin y al cabo, tienen que resolver *in casu* extremando -como también advierte el rotal español- «las precauciones, para evitar conclusiones ligeras y precipitadas» (p. 10).

En resumen, un texto completo en el que un experimentado juez dibuja un cuadro global, sin excluir sus preferencias personales en línea de principio, pero con exquisito respeto -en último extremo- a la realidad de cada supuesto fáctico concreto.

JUAN IGNACIO BAÑARES

Piero Antonio BONNET, *Introduzione al consenso matrimonial canonico*. Giuffrè. Milano 1985. 1 vol. de XII+207 págs.

La disciplina del matrimonio canónico viene siendo el objeto de la atención científica de Piero Antonio Bonnet desde ya largo tiempo. Su obra fundamental al respecto permanece al frente de su bibliografía sobre el tema: nos referimos a *L'essenza del matrimonio canonico*, publicada por la editorial Cedam, Padova 1976, y en la cual se analizan las líneas esenciales de la institución matrimonial, tomando en cuenta el dato divino, la tradición doctrinal de la Iglesia y el magisterio, con particular consideración de las aportaciones llevadas a cabo en esta materia por el Concilio Vaticano II. Pero la incansable, ejemplar, labor de Bonnet ha dado a luz no pocos otros estudios que complementan a ese que hemos considerado fundamental; tales son sus trabajos sobre la indisolubilidad, la impotencia, la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales, la homosexualidad, la sanación en la raíz, los juicios matrimoniales, de todos los cuáles deja el autor precisa referencia en la *Premessa* al volumen que hoy comentamos.

La importancia que el tema del consentimiento posee en el campo matrimonial nos permite considerar a este nuevo libro de Bonnet como su segunda gran aportación a la ciencia matrimonialista canónica. Si la esencia del matrimonio es el centro mismo de la existencia y de la comprensión del instituto matrimonial, el consentimiento es la piedra angular del matrimonio. En su primer volumen, pues, Bonnet estudiaba que sea el matrimonio; en éste, cómo nace, cuál es la fuente de la que se deriva la existencia de cada matrimonio concreto, en la línea de la expresión clásica según la cual «consensus ... nuptias facit».

El objeto inmediato de atención del libro de Bonnet es, lógicamente, la nueva disciplina matrimonial que se contiene en el Código de Derecho Canónico promulgado por S.S. Juan Pablo II en 1983. Como es sabido, y como no podía ser de otro modo, el «Codex» hoy vigente mantiene las líneas claves del precedente de 1917, en directa conexión con la tradición jurídica de la Iglesia; y ello tanto más cuanto que el tema del consentimiento se encuentra en directa conexión con el Derecho divino, de manera que